and the stript of present the street of the first

DECRETO 3052/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buenavista de Valdavía (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Buenavista de Valdavia (Palencia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en soficitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedución dese de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

de mil novecientos setenta y dos.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Buenavista de Valdavia (Palencia), cuyo perimetro serà, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Coucentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.

tración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de la presente de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presento Decreto, dado en Madrid a diccinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3053/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vinseiro (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona do Vinseiro (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrello Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigonte Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisieto de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Vinseiro (Pontevedra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parie del término municipal de Vinseiro (Pontevedra). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de

interes agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de militarios respeta transfer la regiran para la contenida de la

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3034/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad nública la concentración parcelaria de la zona de Loinil (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Loimil (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por regón de utilidad múnica. razón de utilidad pública.

razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sosenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loimil (Pontevedra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de La Estrada, correspondiente a la parroquia de Santa Marta de Loimil (Pontevedra). Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segando. -Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parratos el y di del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificacio-Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgen-

la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio

nos contenidas en la de Ordenación Rural de Ventisiete de juno de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Mádrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3055/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad público la concentración parcelarla de la zona de Muzquiz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Muzquiz (Navarra), puestos de manifica-to por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realiza-

· 数据文字 医皮肤 医甲状腺素

ción por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades tecniças que concurren en la citada zona, deduciéndose do dicho estudio la conveniencia de llevar a cubo la concentración parcelaria por

la conveniencia de llevar a cubo la concentración parcularia por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con les modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Bural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión oel día trece de octubre de mil novecientos setonta y dos cientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcolaria de la zena de Muzquiz (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valle de Imoz, correspondiente al término concejil de Muzquiz (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Valle de Imoz. la siguiente forma: Norte, termino municipal de Valle de Imoz; Sur, términos municipales de Iza y Juslapeña; Este, término municipal de Atez, y Oeste, término municipal de Valle de Imoz. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—So autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los bene ficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ci y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

centración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o interior rengo se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3656/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aguinaga (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión Los acusados caracteres de gravedad que otrece la dispersion parcelaria de la zona do Aguinaga (Navarra), puestes de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por trada de utilidad múbilica. razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembro de centración parcelaria, texto retundido de ocho de inovembro de mil noveccientos sesenta y dos, con las modificaciones centenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aguinaga te ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aguinaga (Navarra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Cendea de Iza, correspondiente al tórmino concejil de Aguinaga (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Valle de Imoz (Concejos de Eraso y Zarranz); Sur, términos municipales de Valle de Araquil (Concejo de Aizcorbe) y Cendea de Iza (Concejo de Gulina): Este, Cendea de Iza (Concejo de Cual), y Oeste, término municipal de Valle de Araquil (Concejo de Irurzun). Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelavia, texto refundido de ocho de noviembre de mil nove-

cientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desurrollo Agrario para adquirir fincas con ol fin de forma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aparterlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ella en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordengión fural de veintisiete de inlic

nes contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio

de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3057/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cabarcos (Lugo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cabarcos (Lugo), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas

centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Bural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ca-barcos (Lugo), cuyo perímetro será, en principio, el de la par-te del término muncipal de Barreiros, correspondiente a las pabarcos (Lugo), cuyo perimetro sera, en principio, el de la parte del término muncipal de Barreiros, correspondiente a las parroquias de San Justo y San Julián de Cabarcos (Lugo), delimitada de la siguiente forma: Norte, San Cosme de Barreiros; Sur, Municipios de Trabada y Lorenzana; Este, Municipios de Trabada y Ribadeo, y Oeste, Municipio de Lorenzana. Dicho perimetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir finças con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interès agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Bural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

nes contendas en la de Ordenación hurai de veindistete de juno de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER